



I. **VISTOS:** el Informe N.º 000443-2025-SDPCICI-DDC TAC-LCC/MC del 30 de octubre de 2025; el Informe Técnico Pericial N.º 000016-2025-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC del 13 de octubre de 2025; el Informe N.º 000016-2026-SDPCICI-DDC TAC-DRV/MC del 09 de marzo de 2026 y el Informe N.º 000009-2026-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC del 05 de marzo de 2026¹; emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Corporación Internacional Atencio E.I.R.L. y;

II. CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

- 2.1 Que, el inmueble de entorno² (en adelante, **el inmueble**) ubicado en la calle San Martín N.º 410 del distrito, provincia y departamento de Tacna, se emplaza dentro de los límites perimetrales de la Zona Monumental de Tacna, la cual es integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, declarada como tal mediante la Resolución Ministerial N.º 0928-80-ED de fecha 23 de julio del año 1980, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de agosto de 1980, modificada mediante la Resolución Viceministerial N.º 138-2014-VMPCIC-MC de fecha 22 de diciembre del año 2024, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de diciembre de 2014;
- 2.2 Que, mediante Notificación N.º 001-2025-OPHI-DDC-TAC/MC, de fecha 18 de junio de 2025 (en adelante, Notificación N.º 1), la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna (en adelante, **la DDC Tacna**) comunicó a la Corporación Internacional Atencio E.I.R.L. (en adelante, **la administrada**), identificada con Registro Único de Contribuyente N.º 20604764565, que se detectaron en el inmueble anuncios publicitarios instalados, sin la autorización correspondiente emitida por dicha entidad. Asimismo, se le otorgó un plazo de un (1) día hábil para proceder con el retiro de los anuncios no autorizados y, de corresponder, se apersonó para iniciar las gestiones para su adecuación y/o formalización;
- 2.3 Que, mediante Acta de Inspección del 25 de junio de 2025, se dejó constancia que personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e

¹ Cabe señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 6, numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. En ese sentido, toda referencia a alguno de los extremos de los informes señalados, evidencian declaración de conformidad con los fundamentos o afirmaciones de los mismos que hayan sido empleados como parte del análisis o razonamiento que lleva a la decisión final adoptada en la presente resolución, por lo que, constituyen parte de la motivación de la misma.

² De acuerdo al artículo 4 de la Norma Técnica A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada mediante Decreto Supremo N.º 011-2006-VIVIENDA, que mantiene su vigencia según la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Ministerial N.º 185-2021-VIVIENDA, **los inmuebles de entorno son aquellos que “carecen de valor monumental u obra nueva”.**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna (en adelante, el Órgano Instructor), se constituyó en el local comercial denominado BIO ESTETIC DENT, que es administrado por la Corporación Internacional Atencio E.I.R.L, ubicado en la calle San Martín N.º 410, segundo piso, perteneciente a la Zona Monumental de Tacna, advirtiendo que aún permanecen los dos anuncios previamente identificados, los cuales no cuentan con la autorización del Ministerio de Cultura, cuya descripción se precisó de la siguiente manera:

- A) (...) un (01) letrero publicitario rectangular, con imágenes referentes a "servicios odontológicos" que se desarrollan al interior del local comercial, con una longitud horizontal aproximada de 3.00 m y una longitud vertical de 1.50 m.
B) (...) un (01) letrero publicitario, con imágenes referentes a "Servicios estéticos" y la descripción de los servicios que se desarrollan al interior del establecimiento comercial, con una longitud horizontal aproximada de 3.00 m y una longitud vertical aproximada de 1.50 m";

2.4 Que, mediante Informe Técnico N.º 000004-2025-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC del 05 de agosto de 2025 (en adelante, el Informe Técnico N.º 000004) el Arquitecto del órgano instructor determinó que los dos (2) anuncios publicitarios que se encontraron en el segundo piso del inmueble ubicado en Calle San Martín N°410, habrían generado una alteración a la Zona Monumental de Tacna, en relación a su composición formal, produciendo una saturación visual, que altera el paisaje urbano, lo cual afecta el valor patrimonial urbano que posee el conjunto;

2.5 Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000005-2025-SDPCICI-DDC TAC/MC del 21 de agosto de 2025 (en adelante, la RSD de PAS), el Órgano Instructor instauró un procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, imputándole a título de cargo la siguiente infracción:

Cuadro N.º 1: Detalle de imputación efectuada contra la administrada

Table with 5 columns: N°, Acción u omisión (hechos imputados), Presunta Norma Contravenida, Presunta Infracción incurrida, Posible sanción a imponer. Row 1 details the imputation of a fine for unauthorized advertising signs in the Tacna Monumental Zone.

Fuente: Resolución Subdirectoral N.º 000005-2025-SDPCICI-DDC TAC/MC



- 2.6 Que, el 22 de agosto de 2025, mediante Oficio N.º 000051-2025-SDPCICI-DDC TAC/MC, se notificó a la administrada, en su domicilio fiscal, la RSD de PAS, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;
- 2.7 Que, mediante Acta de Inspección del 01 de octubre de 2025, se dejó constancia que personal del Órgano Instructor se constituyó en el inmueble en cuestión, advirtiendo la persistencia de los 2 letreros y/o anuncios publicitarios que, si bien han sido pintados de color blanco, aún son perceptibles desde el exterior del predio;
- 2.8 Que, mediante Informe Técnico Pericial N.º 000016-2025-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC del 13 de octubre de 2025 (en adelante, **el Informe Técnico Pericial**), se estableció que: **i)** la Zona Monumental de Tacna posee una valoración cultural de “**RELEVANTE**”; **ii)** las acciones imputadas constituyen una alteración “**LEVE**”; y, **iii)** dicha alteración es reversible y se recomendó como medida correctiva el retiro y/o desmontaje de los dos (2) anuncios y/o letreros ubicados en la fachada del inmueble (tercer nivel) ubicado en Calle San Martín N.º 410;
- 2.9 Que, mediante Informe N.º 000443-2025-SDPCICI-DDC TAC-LCC/MC del 30 de octubre de 2025 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el Órgano Instructor concluyó que la administrada es responsable de la comisión de la infracción imputada en la RSD de PAS;
- 2.10 Que, el 11 de noviembre de 2025, mediante Carta N.º 000532-2025-DGDP-VMPCIC/MC, se notificó a la administrada el Informe Final de Instrucción, el Informe Técnico Pericial y el Acta de Inspección del 01 de octubre de 2025, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;
- 2.11 Que, el 17 de noviembre de 2025, la administrada presentó descargos en relación a los documentos que le fueron notificados;
- 2.12 Que, el 25 de febrero de 2026, mediante Memorando N.º 000262-2026-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, **Órgano Sancionador**), solicitó al órgano Instructor, información técnica complementaria. El referido requerimiento fue atendido el 09 de marzo de 2026, mediante Memorando N.º 000001-2026-SDPCICI-DDC TAC/MC, el cual remitió el Informe N.º 000016-2026-SDPCICI-DDC TAC-DRV/MC de fecha 09 de marzo de 2026 (en adelante, **el Informe N.º 000016**) y el Informe N.º 000009-2026-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC (en adelante, **el Informe N.º 000009**) de fecha 05 de marzo de 2026;

DEL MARCO NORMATIVO

- 2.13 Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 5 y 7 de la Ley N.º 29565³, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, esta entidad tiene al Patrimonio

³ **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

Artículo 4. – Áreas programáticas de acción

Las áreas programáticas de acción sobre las cuales el Ministerio de Cultura ejerce sus competencias, funciones y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado son las siguientes:

- a) Patrimonio Cultural de la Nación, Material e Inmaterial.
- b) Creación cultural contemporánea y artes vivas.



Cultural, entre sus áreas programáticas de acción, siendo el ente rector en esta materia a nivel nacional. En atención a ello, ejerce competencias exclusivas y excluyentes respecto de otros niveles de gobierno, para supervisar, fiscalizar y hacer cumplir “*el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente*”;

- 2.14 Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes les haya sido expresamente atribuido, por disposición legal o reglamentaria⁴;
- 2.15 Que, los numerales 72.5 y 72.6 del artículo 72°⁵ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-2013-MC, señala que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, **la DGDP**) es el órgano de línea encargado de dirigir y regular las acciones de verificación, sanción y medidas preventivas y cautelares, en los casos de infracciones a las normas de protección del Patrimonio Cultural de la Nación;
- 2.16 Que, el régimen sancionador previsto en los cuerpos normativos antes citados, ha sido desarrollado a través del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto

c) Gestión cultural e industrias culturales.

d) Pluralidad étnica y cultural de la Nación.

Artículo 5.- Competencias exclusivas

El Ministerio de Cultura es el organismo rector en materia de cultura y ejerce competencia, exclusiva y excluyente, respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, en:

(...)

m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.

(...)

Artículo 7.- Funciones exclusivas

El Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno:

(...)

m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

⁵ **Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura – Decreto Supremo N.º 005-2013-MC**

Artículo 72.- De las funciones de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

La Dirección General de Defensa del Patrimonio tiene las siguientes funciones:

(...)

72.5 Dirigir y regular las acciones de verificación, sanción y medidas preventivas y cautelares, en los casos de infracciones a las normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación.

72.6 Emitir las resoluciones de sanción en los casos que se acredite la infracción a las normas de Protección al Patrimonio Cultural de la Nación y/o emitir la resolución de archivo del procedimiento de no configurarse la existencia de infracción sancionable.



Supremo N.º 005-2019-MC (en adelante, el **RPAS**), el mismo que, de conformidad con su artículo 2º tiene como finalidad garantizar que los administrados cuenten con un debido procedimiento, respetando sus derechos y los principios previstos en la Constitución y en las normas legales;

- 2.17 Que, asimismo, en el artículo 5º del referido dispositivo legal, se establece que la DGDP se constituye como el Órgano Resolutor del procedimiento administrativo sancionador, el cual de conformidad con el artículo 12º del mencionado dispositivo legal, es el órgano responsable de emitir la resolución final, determinando la existencia o no de la infracción y de la responsabilidad administrativa en cada caso, así como de imponer las sanciones y/o dictar las medidas correctivas que correspondan;
- 2.18 Que, en ese sentido, el procedimiento administrativo sancionador constituye un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* del Estado, compuesto por un conjunto de actos orientados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa. En ese contexto, el numeral 2 del artículo 248º del TUO de la LPAG, establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, conforme al marco legal vigente;

CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- 2.19 Que, las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a las siguientes:
- a. Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción y hecho imputado.
 - b. En caso se declare la responsabilidad de la administrada, determinar el cálculo de la multa a imponerse.
 - c. En caso corresponda, determinar la medida correctiva a imponer.
- 2.20 Que, previamente al análisis de las cuestiones controvertidas, corresponde detallar el marco normativo que regula la protección de las zonas monumentales y su calificación como patrimonio cultural, lo cual constituye el objeto de la conducta infractora del presente procedimiento sancionador;
- 2.21 Que, el Artículo 21 de la Constitución Política del Perú⁶ modificada por la Ley N.º 31414, y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 28296 modificada por la Ley N.º 31770 (en adelante, **la LGPC**)⁷, vigentes cuando se dieron los hechos,

⁶ **Constitución Política del Perú, modificada por el Artículo Único de la Ley N.º 31414, publicada en El Peruano el 12.02.2022**

Artículo 21.-

Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, **lugares**, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, **expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación**, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

⁷ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N.º 28296, modificada por la Ley N.º 31770 Artículo II. Definición**

Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico,



establecen que, se consideran bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, entre otros, todo lugar, sitio, paisaje, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que por su importancia, significado y valor arquitectónico, histórico, urbanístico, haya sido expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo;

- 2.22 Que, en similar sentido, el Artículo 1^º de la LGPC, establece que los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, comprenden los edificios, paisajes, **espacios, ambientes, zonas, conjuntos monumentales, centros históricos y demás construcciones o evidencias materiales de la vida y actividad humana urbanos, que estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino, así como su entorno paisajístico**, y que tengan valor arquitectónico, histórico, social, antropológico, entre otros. Siendo el ámbito de protección de tales bienes el suelo, subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante;
- 2.23 Que, de otro lado, la Norma Técnica A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada mediante Decreto Supremo N.º 011-2006-VIVIENDA, establece en su artículo 4^º, entre la tipología de Bienes Culturales Inmuebles, a la Zona Urbana Monumental, la cual define de la siguiente manera:

“Zona Urbana Monumental: Son aquellos sectores o barrios de una ciudad cuya fisonomía debe conservarse por cualquiera de las razones siguientes:

a) Por poseer valor urbanístico de conjunto;

urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular o tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico, industrial, intelectual, literario, documental o bibliográfico sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública, o privada con las limitaciones que establece la presente Ley. El Estado es responsable de su salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y promoción, como testimonio de la identidad cultural nacional”.

(...)

- ⁸ **Artículo 1. Clasificación Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación se clasifican en:**

1. BIENES MATERIALES

1.1 INMUEBLES

Comprende de manera no limitativa, los siguientes bienes inmuebles: edificios, obras de infraestructura, paisajes e itinerarios culturales, lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, zonas, conjuntos monumentales, centros históricos, centros industriales y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y que tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, militar, social, antropológico, vernacular, tradicional, científico, intelectual, tecnológico, industrial, simbólico o conmemorativo, su entorno paisajístico y los sumergidos en zonas acuáticas del territorio nacional. El paisaje cultural está conformado por el territorio, los elementos físicos geográficos, las dinámicas territoriales modeladoras del espacio y los elementos de valor cultural como expresiones y manifestaciones culturales asociados a su comunidad. El ámbito de protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación comprende el suelo y el subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, cuando corresponda, en la extensión que técnicamente determine, en cada caso, el Ministerio de Cultura, sin perjuicio de las competencias de los gobiernos regionales y gobiernos locales. Para los bienes inmuebles del periodo prehispánico y del periodo posterior al prehispánico, el marco circundante es un área situada alrededor del bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Mediante resolución ministerial, el Ministerio de Cultura establece categorizaciones para la intervención de los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación y dicta medidas de protección diferenciadas teniendo como base el principio de razonabilidad, armonizadas al interés público.

- ⁹ Cabe señalar que dicho artículo mantiene su vigencia según la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA



- b) Por poseer valor documental histórico y/o artístico; y
c) Porque en ellas se encuentra un número apreciable de monumentos o ambientes urbano monumentales”.*
(Énfasis y subrayado agregado);

- 2.24 Que, de otro lado, el literal b) del artículo 20° de la LGPC¹⁰, **establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura;**
- 2.25 Que, respecto a las definiciones de “alterar” y “fisonomía”, es pertinente traer a colación las establecidas en el Diccionario de la Lengua Española cuando señala, por un lado, que la acción de alterar se refiere a *“cambiar la esencia o forma de algo”, “estropear, dañar, descomponer”*, mientras que el término fisonomía se define como el *“aspecto exterior de las cosas”*¹¹;
- 2.26 Que, en atención a ello y en relación a la prohibición de efectuar una alteración no autorizada, se puede señalar que en las zonas urbano monumentales, se protege la integridad del espacio urbano en tanto conjunto, lo que comprende las características físicas, los materiales, el mobiliario urbano y los componentes arquitectónicos de los inmuebles que lo conforman, particularmente aquellos que definen su aspecto exterior. En tal sentido, se salvaguardan elementos tales como las fachadas, la materialidad de las edificaciones, el contorno o silueta de las mismas, así como su volumetría y escala (altura), dado que éstos constituyen parte del paisaje urbano del sector tutelado, cuya conservación constituye el objeto de protección normativa;
- 2.27 Que, en atención a las disposiciones señaladas, se concluye que las Zonas Monumentales forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación, conforme al artículo 21° de la Constitución y al artículo 1° de la LGPC. Asimismo, se evidencia que estas zonas, constituidas por sectores o barrios cuya fisonomía debe preservarse, están integradas por bienes inmuebles de diversa antigüedad o destino, pero que poseen un valor colectivo derivado de su entorno urbano, armonía arquitectónica o su significación histórica;
- 2.28 Que, en ese sentido, cualquier intervención en un inmueble ubicado dentro de una Zona Monumental integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, que involucre los aspectos técnicos señalados, está sujeta a las normas de protección y conservación previstas en la LGPC, requiriendo de la autorización del Ministerio de Cultura, de acuerdo a lo establecida en el literal b) del artículo 20 de la Ley N.º 28296;
- 2.29 Que, la alteración de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin dicha autorización previa, constituye una vulneración directa al marco legal

¹⁰ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**
Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

¹¹ Ver en: <https://dle.rae.es/alterar> y en <https://www.rae.es/dpd/fisonom%C3%ADa>



aplicable al patrimonio cultural, la cual ha sido tipificada como infracción en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la LGPC⁵;

- 2.30 Que, en atención al marco legal previamente expuesto, corresponde analizar las cuestiones controvertidas a fin de determinar si la administrada incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento;

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

-Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción de alteración de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin autorización del Ministerio de Cultura, basada en el hecho referente a que la administrada habría colocado dos carteles y/o anuncios publicitarios en el inmueble sito en la calle San Martín N.º 410

- 2.31 Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Viceministerial N.º 138-2014-VMPCIC-MC del 22 de diciembre de 2014, la Zona Monumental de Tacna comprende las siguientes áreas y trazas urbanas:

- a) El área delimitada por la Av. 2 de Mayo, entre la calle 28 de Julio y Av. Patricio Meléndez, doblando por dicha avenida hasta la intersección con la calle San Martín que continúa por la calle Callao para voltear por la calle Chiclayo y empalmar por la calle Vicente Dagnino hasta su intersección con la calle Zela para luego voltear por dicha calle hasta la calle 28 de Julio por donde continúa hasta empalmar con la Av. 2 de Mayo.
- b) La traza urbana de la calle Zela, entre la Av. Patricio Meléndez y la calle Amazonas.
- c) La traza urbana de la calle San Martín, entre la Av. Patricio Meléndez y la calle Amazonas.
- d) La traza urbana de la calle Alto Lima, entre la calle Amazonas y la Av. Basadre y Forero.
- e) La traza urbana de la calle Bolívar, entre la calle Chiclayo y la calle Amazonas.
- f) La traza urbana de la Avenida y Alameda Bolognesi, entre la calle Chiclayo y la calle Amazonas.
- g) La traza urbana de la calle Vicente Dagnino, entre la Av. 2 de Mayo y la Av. Grau (antigua línea de ferrocarril a Arica).
- h) La traza urbana de la calle Chiclayo, entre la calle Callao y la Av. Bolognesi.
- i) La traza urbana de la calle Alfonso Ugarte, entre la calle San Martín y la calle Bolívar.
- j) La traza urbana del pasaje Libertad, entre la calle San Martín y la Av. Bolognesi.
- k) La traza de la calle Junín, entre la calle San Martín y la Av. Bolognesi.
- l) La traza urbana de la calle Puno, entre la calle San Martín y la Av. Bolognesi.
- m) La traza urbana de la calle Amazonas, entre la calle Zela y la Av. Bolognesi.

- 2.32 Que, conforme a lo expuesto en el Informe Técnico N.º 000004 e Informe Técnico Pericial, el inmueble ubicado en Calle San Martín N.º 410 del distrito, provincia y departamento de Tacna se encuentra dentro de los límites de la zona monumental de dicha ciudad, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen N.º 1 del Informe Técnico N.º 000004: Ubicación del inmueble en relación al plano de delimitación de la Z.M de Tacna



- 2.33 Que, por su parte, en el Informe Técnico Pericial, se ha señalado que la Z.M de Tacna, cuenta con los siguientes valores culturales:

“3.1 Valor Histórico:

El inmueble se ubica dentro de los límites de la Zona Monumental de Tacna; la misma que agrupa en su interior, inmuebles (en algunos casos Monumentos) que albergaron a personajes reconocidos, como Jorge Basadre Grohmann, Francisco Antonio de Zela y Enrique Lopez Albújar, por su compromiso por la investigación o defensa del suelo patrio; es así que a través de diferentes pasajes cronológicos de la historia de la ciudad de Tacna, la Zona Monumental ha sido escenario de actividades históricas, que año a año, ha ido creando lazos de identidad de la población hacia nuestro territorio patrio.

3.2 Valor Urbanístico- Arquitectónico:

Ello conforme a la reducción establecida por el pueblo de los takanas, se eligió a la calle Zela como punto de origen del urbanismo de la ciudad de Tacna, para luego crear calles conectoras (calle donde se ubica el local comercial), notándose que formalmente, las viviendas concebían en su mayoría diseños arquitectónicos de carácter republicano y colonial, teniendo como remate la inserción de un techo mojinete de los mencionados inmuebles. Es por ello que, a su vez, se creó un perfil o tejido urbano con elementos decorativos simétricos bajo la corriente del estilo neo clásico, que hasta la actualidad puede ser percibida por los visitantes al mencionado Bien conformante del Patrimonio Cultural de la Nación (Zona Monumental de



la ciudad de Tacna). En esa misma línea, es importante indicar que las primeras cuadras urbanas, tenían cercanía a dos importantes fuentes del recurso hídrico como el río Caramolle y Río Caplina, ventilación y asoleamiento. Desde la ubicación de los primeros Solares hasta el terremoto que azotó la ciudad de Tacna en 1833.

3.3 Valor Estético/Artístico Valor Social:

La Zona Monumental de Tacna conserva un porcentaje tipológico de la arquitectura colonial, republicana, tradicional (casonas con techo tipo mojinete) entre otros, comprendiendo monumentos históricos, edificaciones y espacios públicos con fines domésticos, religiosos y públicos, reflejando una lectura de las diferentes etapas de la historia a pesar de haber sufrido intervenciones de origen antrópico y natural a través del tiempo (cambio climático y desastres naturales). El aspecto social, es en gran medida diverso y enriquecedor, ya que existen actividades socioculturales, pero sobre todo tradicionales, las cuales se desarrollan en el corazón de la ciudad, siendo el escenario de las diversas manifestaciones culturales de la población de Tacna (paseo de la bandera, cada 28 de agosto)";

- 2.34 Que, en atención a lo anteriormente expuesto, ha quedado acreditado que el inmueble ubicado en la calle San Martín N.º 410, al estar dentro de los límites de la Zona Monumental de la ciudad de Tacna forma parte del testimonio físico y social de la evolución urbano-edilicia del distrito de Tacna, en el que se conjugan valores históricos y culturales. Asimismo, se tiene que, si bien la Z.M ha presentado cambios físicos en las zonas de expansión del núcleo fundacional (entre la calle 2 de mayo y alameda Bolognesi) no ha perdido sus características singulares;
- 2.35 Que, en ese sentido, encontrándose protegida la Z.M de Tacna y los inmuebles que la integran, debía observarse el literal b) del artículo 20 de la LGPC, en cuanto establece que toda alteración a un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en este caso, que se emplaza dentro de la Z.M de Tacna, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura, existiendo, además, en el artículo 28-A-3 de su Reglamento, la norma y procedimiento específico para la expedición de la autorización sectorial de Avisos y Anuncios en Monumentos, Inmuebles de Valor Monumental y en inmuebles integrantes de Ambientes Urbanos Monumentales y/o Zonas Monumentales; exigencias que no han sido observadas por la administrada;
- 2.36 Que, de forma complementaria, se tiene que el artículo 15 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones (en adelante, **del RNE**), aprobada mediante Decreto Supremo N.º 011-2006-VIVIENDA¹², establece, respecto a la ejecución de obras en Ambientes Monumentales, lo siguiente:

“Artículo 15.- Los elementos de señalización y avisos no deberán afectar física ni visualmente al patrimonio cultural inmueble y no deberán llevar publicidad, encontrándose permitidos los siguientes:
a) Las placas de nomenclatura de calles deberán indicar en primer término el nombre actual de la calle y en segundo término el nombre original de la

¹² Cabe señalar que dicho artículo mantiene su vigencia según la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA

misma con su correspondiente fecha. El diseño material y color, deberán ser acordes a las características del ambiente monumental.

(...)

f) En los Monumentos, Ambientes Urbano Monumentales y Zonas Monumentales destinados a locales comerciales se permitirá la colocación de avisos comerciales. Dichos avisos serán de dimensiones reducidas y se colocará a plomo del muro de la fachada, debiendo armonizar en su forma, textura y colores, con el frente donde está colocado.

(...)

Las licencias municipales para la colocación de avisos comerciales en los locales ubicados en Monumentos, Ambientes Urbano Monumentales y Zonas Monumentales, deberán ser autorizadas previamente por las entidades encargadas.

No está permitida la colocación de avisos en terrenos sin construir, muros de terrenos sin construir y/o playas de estacionamiento, azoteas, fachadas laterales o posteriores, pisos superiores de los inmuebles, vías y áreas públicas en general, postes de alumbrado público y mobiliario urbano en general, puertas y ventanas de establecimientos comerciales y/o institucionales”.

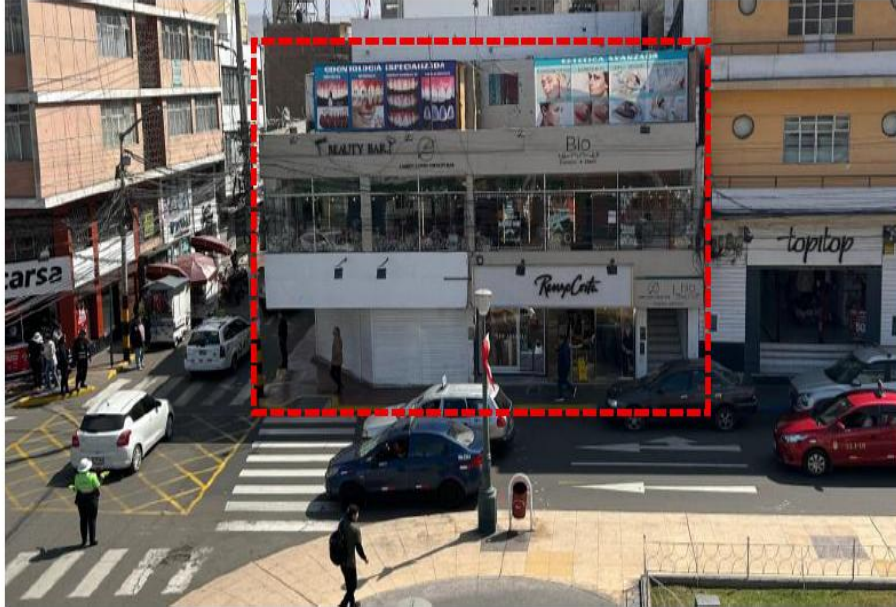
(Negrillas agregadas);

- 2.37 Que, ahora bien, conforme al Informe Técnico N.º 000004, Informe Técnico Pericial e Informe N.º 000009, se constata que en el inmueble ubicado en la calle San Martín N.º 410, se han instalado dos (2) carteles y/o anuncios publicitarios, con posterioridad al mes de octubre del año 2024, encontrándose ya instalados para el 25 de junio de 2025, sin autorización del Ministerio de Cultura, tal como se evidencia en las imágenes comparativas que se presentan a continuación:

Imagen 01 del Informe Técnico N.º 000009, correspondiente al mes de octubre del año 2024, donde se aprecia el inmueble antes de la colocación de los carteles y/o anuncios



Imagen 01 del Informe Técnico N.º 000004, correspondiente al 25/06/2025, donde se aprecia el inmueble con los carteles y/o anuncios ya colocados



2.38 Que, de acuerdo a lo determinado en el Informe Técnico Pericial y en el Informe N.º 000009, la alteración no autorizada ha quedado acreditada, debido a que se han variado las características intrínsecas del perfil urbano arquitectónico de la Z.M de Tacna, compuesta, en su mayoría, por edificaciones constituidas con elementos arquitectónicos repetitivos, tales como marcos de madera, carpintería de metal, elementos decorativos en balcones, puertas de madera, tipo de piedra en el mortero del inmueble, mientras que los elementos instalados, en este caso los dos carteles y/o anuncios señalados, no tienen familiaridad o aproximación alguna con tales elementos característicos, llegando a saturar visualmente el aspecto formal (forma) de la zona, así como el ritmo (modo u orden en el que se perciben los elementos al recorrer dicho sector de la Z.M) y composición de la misma (constitución, estructura), tal como se aprecia en las siguientes imágenes:

Imágenes extraídas del Informe N.º 000009, en las cuales se aprecian los elementos arquitectónicos repetitivos que se observan en los inmuebles que conforman la Z.M de Tacna



Imagen 05



Imagen 06



Imagen 07



Imagen 08



Imagen 09

● — Elementos Arquitectónicos Repetitivos
▲ — Monumento

Imagen extraída del Informe Técnico Pericial, en la cual se aprecia la ubicación de los anuncios en el inmueble en cuestión y su impacto en la Z.M de Tacna



- 2.39 Que, así también, se advierte que los anuncios además de alterar visualmente la Z.M de Tacna, se ubican en la azotea o tercer nivel del local donde funciona la actividad comercial de la administrada, lo cual no se encuentra permitido en los inmuebles que se emplazan dentro de una Zona Monumental, como lo establece el artículo 15 de la Norma A.140 del RNE;
- 2.40 Que, por tanto, de los medios probatorios señalados y la normativa expuesta, se verifica que en el inmueble ubicado en la calle San Martín N.º 410, integrante de la Zona Monumental de Tacna, se han instalado dos (2) carteles y/o anuncios publicitarios, sin la autorización del Ministerio de Cultura, que alteran dicho bien cultural, vulnerando con ello la exigencia prevista en el literal b) del artículo 20 de la LGPC y el procedimiento establecido en los artículos 28 y 28-A-3 de su Reglamento, así como las prohibiciones establecidas en el artículo 15 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones;
- 2.41 Que, en tal sentido, al haberse acreditado que se alteró la Z.M de Tacna, sin la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura, corresponde analizar si existen medios probatorios suficientes que permitan determinar la responsabilidad de la administrada en la colocación de los anuncios publicitarios;
- 2.42 Que, en el presente caso, la responsabilidad de la administrada se tiene por acreditada con los siguientes medios probatorios:
- **Notificación N° 001-2025-OPHI-DDC-TAC/MC del 18 de junio de 2025:** cursada a la empresa *Corporación Internacional Atencio*, en el domicilio ubicado en la Avenida San Martín N.º 410 – Segundo Piso, mediante la cual se acredita que la administrada desarrolla sus actividades comerciales en dicho inmueble, así como que fue debidamente informada respecto a la falta de autorización de los anuncios publicitarios instalados en el lugar, otorgándole el plazo de 1 día hábil a efectos de que los retire y se apersona a fin de gestionar la adecuación y/o formalización de los mismos.
 - **Acta de Inspección del 25 de junio de 2025,** en la cual se dejó constancia que personal del órgano instructor se presentó en el local



comercial de la administrada (denominado BIO ESTECTIC DENT), sito en calle San Martín N.º 410, segundo piso, advirtiendo que ha vencido el plazo concedido con anterioridad, además de constatarse la persistencia de los dos anuncios antes detectados, materia del presente procedimiento sancionador.

- **Consulta Ruc:** correspondiente a la Corporación Internacional Atencio E.I.R.L, en la que se consigna como domicilio fiscal la dirección Avenida San Martín N.º 410, y como actividad económica principal, la de “actividades de médicos y odontólogos”; rubro que coincide con la actividad evidenciada en los carteles y/o anuncios publicitarios verificados en el inmueble.
- **Partida N.º 11135056** de la SUNARP (Oficina Registral Tacna), referente a la constitución de la empresa Corporación Internacional Atencio E.I.R.L (antes denominada Bio Import Atencio E.I.R.L), en cuya cláusula segunda, se advierte que su rubro de negocio se refiere a servicios médicos, servicios dentales, servicios de salud y cosmetológicos, entre otros, que coinciden con la actividad evidenciada en los anuncios y/o carteles publicitarios verificados en el inmueble.
- **Escrito de la administrada del 17 de noviembre de 2025**, en el cual, entre otros puntos, reconoce haber instalado los anuncios señalados, aunque indica que su finalidad no fue promocional o comercial;

2.43 Que, en atención de lo anteriormente expuesto, se ha acreditado la relación causal entre la administrada y la infracción que le ha sido imputada, consistente en la alteración de la Zona Monumental de Tacna, generada por la colocación de dos (02) carteles y/o anuncios publicitarios, que fueron colocados sin la autorización del Ministerio de Cultura (a través de la DDC de Tacna) en el inmueble de la calle San Martín N.º 410;

2.44 Que, frente a las imputaciones efectuadas, la administrada presentó descargos el 17 de noviembre de 2025 (en relación al Informe Final de Instrucción), los cuales se pasan a evaluar de la siguiente manera:

- Señala que en el tercer nivel del inmueble existían algunas imágenes pintadas que podrían haberse interpretado como elementos publicitarios. Sin embargo, aclara que su finalidad no fue promocional, ni comercial, sino meramente estética, con el objetivo de cubrir una construcción rústica visible desde el exterior y mejorar la apariencia del inmueble.

Pronunciamiento: La infracción imputada, prevista en el literal e) del artículo 49 de la Ley N.º 28296, **no exige que la alteración tenga alguna finalidad comercial o publicitaria**. Por tanto, la ausencia de ésta no desvirtúa la infracción, toda vez que la normativa de patrimonio cultural sanciona la alteración no autorizada del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en este caso, del entorno urbano monumental que conforma la Zona Monumental de Tacna, en función del impacto objetivo sobre la composición y armonía del paisaje urbano, siendo irrelevante la motivación de la administrada en la comisión del hecho.



En ese sentido, la incorporación de imágenes pintadas en dos carteles, en el tercer nivel del inmueble, sin autorización previa, constituye una intervención incompatible con las características de la Zona Monumental de Tacna, al no guardar familiaridad o aproximación alguna con los elementos arquitectónicos repetitivos que la conforman (ventanas con marcos de madera, carpintería de metal, elementos decorativos en balcones, puertas de madera, etc.), vulnerando, además, las disposiciones del Reglamento Nacional de Edificaciones, debido a que no se permite la colocación de avisos en las azoteas de los inmuebles que se emplazan y forman parte integrante de una Zona Monumental, como en el presente caso.

- Señala que *“tras recibir la notificación del Ministerio de Cultura, procedimos de manera inmediata a eliminar dichas imágenes, pintando completamente la superficie con pintura blanca. A la fecha (...) la fachada se encuentra totalmente pintada de blanco, sin ningún tipo de imagen, texto o elemento que pueda ser considerado como publicidad”*. Por lo que, solicita se tome en cuenta ello como una atenuante de responsabilidad, conforme al numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, así como su disposición permanente al cumplimiento normativo, al haberse reconocido la situación y corregido de forma voluntaria e inmediata.

Pronunciamiento: Respecto a la supuesta subsanación de la infracción, cabe indicar que para que opere como una eximente de responsabilidad, debe ser voluntaria, oportuna y anterior a la notificación de la imputación de cargos, de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257¹³ del TUO de la LPAG. Sin embargo, en el presente caso, las acciones efectuadas por la administrada, esto es el pintado de blanco de las imágenes, texto o elementos que componen los dos carteles ubicados en el tercer nivel del inmueble (azotea), no subsanan la alteración no autorizada que le fue atribuida, toda vez que, de acuerdo a lo determinado por el órgano instructor en el Informe Técnico Pericial e Informe N.º 000009, aún es perceptible desde la vía pública el contenido de tales carteles, los cuales fueron instalados sin autorización del Ministerio de Cultura, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

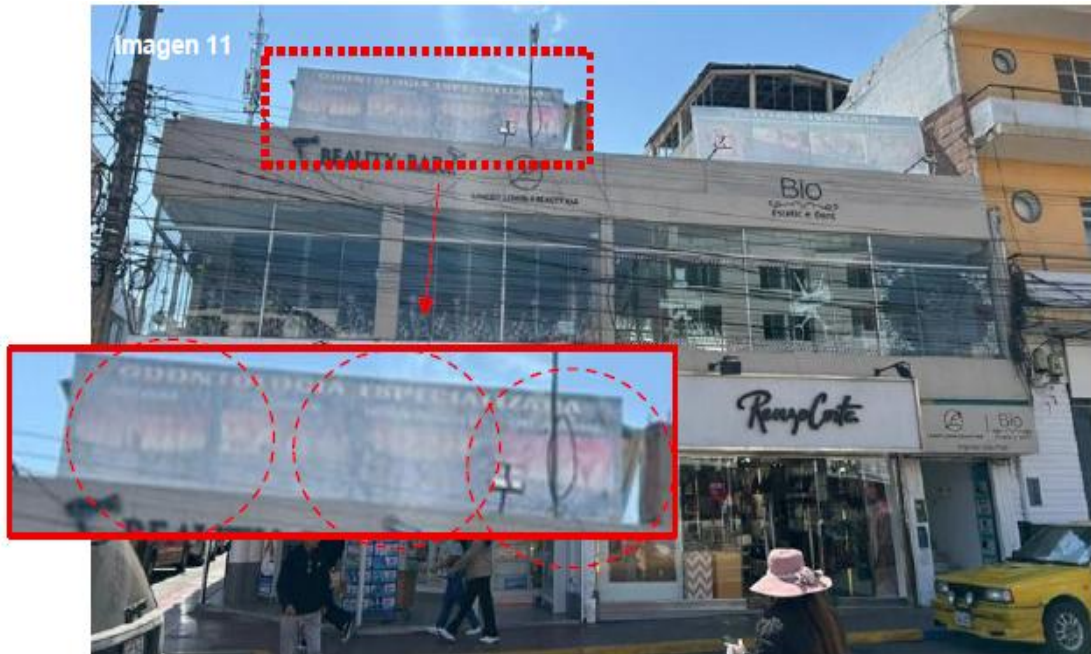
¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.**

Imagen consignada en el Informe N.º 000009, extraída de Google Earth

Además, dicho pintado no se ha efectuado por la administrada de forma voluntaria y oportuna, es decir, espontánea y con anterioridad a la imputación de cargos, sino de forma reactiva frente a la acción fiscalizadora del órgano instructor de la DDC de Tacna y luego de que se le notificase la RSD de PAS, como bien lo ha afirmado cuando señala que *“tras recibir la notificación del Ministerio de Cultura, procedimos de manera inmediata a eliminar dichas imágenes, pintando completamente la superficie con pintura blanca (...)”*.

De otro lado, en cuanto a su solicitud de *“considerar su disposición permanente al cumplimiento normativo”*, como una atenuante¹⁴ de responsabilidad, cabe señalar que ni ello, ni la supuesta “subsanción” alegada, se encuentran previstos en el artículo 257 del TUO de la LPAG, como supuestos atenuantes de responsabilidad. Así también, cabe señalar que el cumplimiento de la ley es una obligación preexistente, que es exigible a todo ciudadano, la cual no corresponde considerar como un supuesto atenuante.

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial.



- Señala que nunca fue su intención vulnerar la normativa vigente, ni alterar el valor patrimonial de la Zona Monumental de Tacna, sino, por el contrario, mantener una conducta respetuosa y colaborativa con las disposiciones del Ministerio de Cultura.

Pronunciamento: Cabe señalar que la alegación de la administrada referida a la ausencia de intención de vulnerar la normativa vigente no resulta suficiente para eximirla de responsabilidad administrativa, toda vez que la infracción imputada se configura a partir de la realización objetiva de una alteración no autorizada en un entorno urbano monumental, siendo irrelevante la existencia de dolo. En ese sentido, el régimen sancionador aplicable para la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N.º 28296, modificada por la Ley N.º 31770, no exige la acreditación de intencionalidad, respecto a la verificación de la conducta infractora.

Así también, el deber de contar con autorización previa del Ministerio de Cultura, para cualquier alteración o modificación de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, constituye una obligación clara y exigible prevista en el literal b) del artículo 20 de la Ley N.º 28296, por lo que su incumplimiento evidencia, cuando menos, una actuación negligente. En consecuencia, la invocación de buena fe o de una supuesta conducta respetuosa no desvirtúa la responsabilidad administrativa derivada de los hechos materia del presente procedimiento.

Por último, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 248¹⁵ del TUO de la LPAG, la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, es un supuesto a tener en cuenta para la graduación de la sanción que corresponde aplicar. Ello también es acorde con lo establecido en el Anexo N.º 3 del RPAS, en tanto prevé dicho supuesto como un criterio para la determinación de la sanción de multa, mas no para su configuración;

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.**



2.45 Que, habiendo desvirtuado los descargos presentados por la administrada y acreditado la relación causal entre esta y la infracción imputada, corresponde declarar su responsabilidad administrativa y, en consecuencia, efectuar el análisis correspondiente a fin de determinar la sanción aplicable en el presente caso, conforme a los criterios de graduación previstos en el ordenamiento jurídico;

DE LA SANCIÓN A IMPONER

2.46 Conforme lo desarrollado en el Informe Técnico Pericial emitido por el Órgano Instructor, la Zona Monumental de Tacna ostenta un valor cultural **“RELEVANTE”** y la alteración ocasionada por la administrada se califica como **“LEVE”**;

2.47 Que, en atención a ello, se tiene que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 de la LGPC, modificada por la Ley N.º 31770, la multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). Complementariamente, el Anexo 3 del RPAS, vigente desde el 24 de abril de 2019, fija la escala de multas en función del grado de valoración y gradualidad de la afectación ocasionada al bien cultural, conforme al siguiente detalle:

GRADO DE VALORACIÓN	GRADUALIDAD	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	HASTA 1000 UIT
	GRAVE	HASTA 300 UIT
	LEVE	HASTA 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	HASTA 500 UIT
	GRAVE	HASTA 150 UIT
	LEVE	HASTA 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	HASTA 100 UIT
	GRAVE	HASTA 30 UIT
	LEVE	HASTA 10 UIT

2.48 En ese sentido, corresponde aplicar en el presente caso una sanción de multa con un tope de hasta 50 UIT;

2.49 A fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, el TUO de la LPAG establece que la reincidencia se configura cuando el administrado incurre en la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde que quedó firme la resolución que sancionó la infracción anterior.



En el presente caso, se advierte que la administrada fue previamente sancionada por una alteración no autorizada respecto del mismo inmueble y bien cultural protegido -Zona Monumental de Tacna e inmueble ubicado en la calle San Martín N.º 410- mediante la Resolución Directoral N.º 000225-2025-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 10 de octubre de 2025, la cual quedó firme mediante la Resolución Directoral N.º 000239-2025-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 17 de noviembre de 2025.

No obstante, se verifica que la conducta materia del presente procedimiento administrativo sancionador no fue cometida con posterioridad a la firmeza de dicha resolución, sino con anterioridad a esta y a la sanción impuesta.

En consecuencia, no se configura el supuesto de reincidencia previsto en la normativa aplicable, por lo que no corresponde aplicar este factor de graduación de la sanción.

- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio para graduar la sanción, el Beneficio Ilícito, que se trata de un parámetro para determinar el quantum de la sanción de multa a imponer a un administrado. Sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación.

Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OECD, siglas en inglés) (2019)¹⁶ señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar¹⁷. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas como, por ejemplo, tal es el caso del: **(i) ingreso ilícito**,

¹⁶ OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

¹⁷ Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA" https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369



relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito¹⁸; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola¹⁹; **(ii) costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma²⁰; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)²¹.

En el presente caso, respecto al ingreso ilícito, no obra información en el expediente que permita determinar la existencia de ingresos monetarios a favor de la administrada, producto de la comisión de la infracción, por lo que, no corresponde su aplicación.

Respecto a los costos evitados, el hecho de realizar una alteración sin autorización del Ministerio de Cultura, ha generado a favor de la administrada un ahorro en los costos de tiempo y de trámite al no haber esperado el pronunciamiento de la autoridad respecto a la procedencia de dicha autorización. Teniendo en cuenta ello y considerando que el valor cultural de la Z.M de Tacna es relevante y que la infracción cometida es leve, se otorga al presente factor un valor de 0.25%, dentro del límite previsto en el Anexo N.º 03 del RPAS.

Finalmente, en el presente caso no nos encontramos frente a una obligación sujeta a plazo determinado y que se haya cumplido fuera del mismo, ni tampoco se ha verificado que con posterioridad a la alteración generada la administrada haya asumido los costos de la gestión de la autorización del Ministerio de Cultura; en ese sentido, no corresponde la aplicación de los costos postergados.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** En relación con este factor, resulta pertinente remitirnos al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG. Sobre el particular, la doctrina -en

¹⁸ Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913

¹⁹ Guía de Política Regulatoria N°2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf?v=1626975181>

²⁰ Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia. https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1

²¹ Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019 <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>



especial lo señalado por el Dr. Morón Urbina²²- precisa que, a diferencia del Derecho Penal, en el Derecho Administrativo Sancionador la mayoría de las infracciones se cometen a título de culpa o negligencia, siendo el dolo menos frecuente. Ello obedece a que, mientras los delitos suelen implicar la lesión directa de un bien jurídico, muchas infracciones administrativas se configuran con la mera puesta en peligro de dichos bienes, lo que usualmente ocurre por inobservancia de deberes de cuidado.

En ese sentido, la presencia de intencionalidad (dolo) constituye un elemento que agrava la responsabilidad administrativa y justifica la imposición de una sanción más severa. Por el contrario, la culpa o negligencia se configura cuando el administrado incumple un deber legal exigible, actuando de manera imprudente, descuidada o sin la diligencia debida, sin que exista necesariamente la voluntad de infringir la norma.

Ahora bien, para el análisis del presente caso, corresponde considerar la publicidad y vigencia de las normas que regulan los aspectos vinculados al Patrimonio Cultural de la Nación. Así, la Resolución Ministerial N.º 0928-80-ED, que declara la Zona Monumental de Tacna, y la Resolución Viceministerial N.º 138-2014-VMPCIC-MC, que modifica su delimitación, fueron publicadas en el diario oficial *El Peruano* el 22 de agosto de 1980 y el 25 de diciembre de 2014, respectivamente. Asimismo, la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación —que en el literal b) de su artículo 20 supedita el ejercicio del derecho de propiedad a la autorización previa del Ministerio de Cultura— fue publicada el 22 de julio de 2004. Finalmente, el artículo 15 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, que regula la publicidad en inmuebles integrantes del patrimonio cultural, fue publicado el 9 de junio de 2006.

En este contexto, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, conforme al cual la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, presumiéndose su conocimiento por todos, sin que pueda alegarse su desconocimiento como excusa para su incumplimiento. En la misma línea, el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 24 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 2050-2022-AA/TC, ha precisado que la exigencia de publicación de las normas se vincula directamente con el principio de seguridad jurídica, en tanto garantiza que los ciudadanos puedan conocer sus derechos y obligaciones.

En consecuencia, habiéndose acreditado que las normas aplicables fueron debidamente publicadas y se encontraban vigentes con anterioridad a la comisión de la conducta imputada, estas se presumían de conocimiento público y resultaban plenamente exigibles a la administrada. Por ello, no resulta atendible alegar desconocimiento respecto a que el inmueble se encontraba dentro de la Zona Monumental de Tacna, más aún cuando, con anterioridad al inicio del procedimiento

²² Morón Urbina. Juan Carlos (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Quinta Edición: agosto 2020. Lima-Perú, Gaceta Jurídica S.A, pág. 457, Tomo II.



administrativo sancionador, se le requirió el retiro de los avisos publicitarios instalados sin autorización, requerimiento que no fue atendido.

En tal sentido, se advierte que la administrada tenía el deber de gestionar la autorización correspondiente ante el Ministerio de Cultura antes de instalar los anuncios publicitarios. No obstante, actuó con falta de diligencia al omitir dicho trámite, incurriendo en una conducta negligente que configura la infracción imputada, al vulnerar lo dispuesto en el literal b) del artículo 20 de la Ley N.º 28296.

Por tanto, considerando que el valor cultural de la Z.M de Tacna es relevante y que la infracción ha sido calificada como leve, corresponde asignar al presente factor un valor de 0.25%, dentro de los parámetros establecidos en el Anexo N.º 03 del RPAS.

Sin perjuicio de lo anterior, debe precisarse que la actuación negligente de la administrada no resulta incompatible con la existencia de un beneficio ilícito, conforme a lo desarrollado en el análisis del factor precedente. En efecto, ambos criterios constituyen parámetros autónomos para la determinación del quantum de la sanción, en aplicación del principio de razonabilidad.

En consecuencia, el beneficio ilícito puede configurarse tanto en supuestos de dolo como de culpa o negligencia, siendo posible —como ocurre en el presente caso— que la infracción se cometa sin intención de vulnerar el bien jurídico protegido, pero que, simultáneamente, genere un beneficio ilícito derivado de los costos evitados al omitir la tramitación de la autorización correspondiente, con independencia de la viabilidad de dicho trámite.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** Se advierte que en la etapa de instrucción no se han detectado actos o elementos que sustenten que la administrada haya realizado engaño y/o encubrimiento de hechos o situaciones en la comisión de la infracción imputada en el presente procedimiento. Asimismo, la alteración detectada en la Z.M de Tacna, ha ocurrido en un inmueble que se encuentra en el centro de la ciudad de Tacna, por lo que la infracción contaba con un alto grado de probabilidad de detección.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es la Zona Monumental de Tacna el cual se ha afectado de forma “**LEVE**”, de acuerdo a lo determinado en el Informe Técnico Pericial elaborado por el órgano instructor.
- **El perjuicio económico causado:** La Z.M de Tacna es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, dentro de cuyo perímetro de delimitación se ubica el inmueble donde la administrada ha colocado los anuncios que alteran, de forma leve, el bien cultural, de acuerdo a lo determinado en el Informe Técnico Pericial.

2.50 Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N.º 3 del RPAS, deben considerarse, adicionalmente, los siguientes criterios para la determinación de la multa:



- **Reconocimiento de responsabilidad:** Conforme a lo dispuesto en el literal a), numeral 2, del artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad debe ser expreso y por escrito, a fin de que constituya una circunstancia atenuante que puede ser considerada para reducir el importe de la multa hasta en un 50 %. Sin embargo, en el presente caso, del escrito de la administrada, de fecha 17 de noviembre de 2025, se advierte que no reconoce, de forma expresa, es decir, indubitable, su responsabilidad en la infracción imputada.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador:** El presente factor no resulta aplicable al caso en cuestión, toda vez que la administrada, con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador, si bien ha procedido a recubrir con pintura blanca los anuncios, se advierte que las imágenes, textos y demás elementos que los conforman -ubicados en el tercer nivel del inmueble (azotea)- aún resultan perceptibles desde la vía pública. En consecuencia, no se ha producido el cese efectivo de la alteración no autorizada.

Asimismo, cabe precisar que, conforme a lo señalado previamente, el artículo 15 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones prohíbe la colocación de anuncios en las azoteas de los inmuebles emplazados en Zonas Monumentales, supuesto en el cual se enmarca el presente caso.

- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no aplica en el presente procedimiento.

2.51 Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa, según el Anexo N.º 3 del RPAS:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	-
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	-Engaño o encubrimiento de hechos. -Obstaculizarde cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. -Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. -Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	-



Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	0.25%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	0.25%
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	0.5% (50 UIT) = 0.25 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	-
Factor F: Cese de	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	-
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	-
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.5 UIT

- 2.52 Que, en atención a lo expuesto y considerando el cuadro precedente, corresponde imponer a la administrada, una sanción administrativa de multa de 0.25 UIT;
- 2.53 Habiéndose determinado la sanción a imponer, se procede a realizar el análisis de las medidas correctivas que deben imponerse en el presente caso;

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

- 2.54 Que, el artículo 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que **“Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”;**
- 2.55 Que, en ese mismo sentido, el numeral 49.2 del artículo 49 de la Ley N.º 28296, modificada por la Ley N.º 31770, establece que, **“La sanción pecuniaria que prevé este régimen sancionador es la multa. No obstante, el Ministerio de Cultura queda facultado para disponer las medidas correctivas que correspondan, las cuales están dirigidas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación. En ese sentido, la resolución de sanción se compone por la multa y por la medida correctiva, cuando corresponda, las cuales están dirigidas a revertir y mitigar el impacto que la**



*conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; asimismo, el numeral 49.3 del artículo 49 de la citada ley, establece que, “Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, **desmontaje** y ejecución de obra”;*

- 2.56 Que, asimismo, el artículo 35 del RPAS, establece que: *“Las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción”;*
- 2.57 Que, en el caso concreto, en el Informe Técnico Pericial, Informe Técnico N.º 000009 e Informe N.º 000016, el órgano instructor advierte que los dos anuncios y/o carteles publicitarios instalados por la administrada no cumplen con los parámetros establecidos en el Art.15 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, alterando la Zona Monumental de la ciudad de Tacna con la inserción de elementos atípicos, creando una saturación visual en el aspecto formal, ritmo y composición del perfil arquitectónico; no obstante, el órgano instructor precisa en el Informe Técnico Pericial que esta alteración es posible de ser revertida;
- 2.58 Que, en este sentido, de acuerdo a lo establecido en los informes señalados, la administrada deberá ejecutar la medida correctiva consistente en el desmontaje de los dos (2) anuncios y/o carteles publicitarios ubicados en la fachada del inmueble (tercer nivel-azotea) ubicado en calle San Martín N.º 410. La medida antes indicada se deberá ejecutar en un plazo de 60 días calendario desde que la presente resolución quede firme;

Por lo expuesto, en uso de la facultad conferida en el numeral 72.6 del artículo 72º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-2013-MC; y, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004- 2019-JUS; la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N.º 31770; el Decreto Supremo N.º 005-2019-MC y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N.º 28296;

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción administrativa de multa de cero con veinticinco (0.25) Unidades Impositivas Tributarias a la Corporación Internacional Atencio E.I.R.L., identificada con Registro Único de Contribuyente N°20604764565 e inscrita en la Partida N.º 11135056 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Oficina Registral Tacna), por haber incurrido en la infracción prevista en el literal e), numeral 49.1 del artículo 49º de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N.º 28296, modificada por la Ley N.º 31770, al ser responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, la Zona Monumental de Tacna, por la instalación de dos carteles y/o anuncios publicitarios ubicados en la azotea del inmueble de la calle San Martín N.º 410, de acuerdo a la imputación efectuada en la Resolución Subdirectoral N.º 000005-2025-SDPCICI-DDC TAC/MC del 21 de agosto de 2025. Cabe indicar que el plazo para



cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación (Cuenta Corriente N.º 00-068-233844), lo cual deberá comunicarse al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe adjuntando la constancia correspondiente e indicando el número y la fecha de la presente resolución directoral.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la Corporación Internacional Atencio E.I.R.L que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N.º 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N.º 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos establecidos en la misma y presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha norma, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así también, puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER a la Corporación Internacional Atencio E.I.R.L., a su exclusivo costo, la medida correctiva consistente en el desmontaje de los dos (2) anuncios publicitarios ubicados en el inmueble (azotea) de la calle San Martín N°410/tercer piso, que deberá ejecutarse en un plazo de sesenta (60) días calendario desde que quede firme la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Corporación Internacional Atencio E.I.R.L., identificada con Registro Único de Contribuyente N°20604764565.

ARTÍCULO QUINTO. – REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes, y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SEXTO. – Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente
MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA
DIRECTORA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL